



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante:** CRISTIAN YOVANNY ROMAN LOPEZ  
**Agenciado:** Menor de edad JERG  
**Incidentado:** EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.  
**Asunto:** CONSULTA – SANCIÓN  
**Radicación:** 19-001-41-05-001-2020-00333-01

### ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2 del Art. 52 del Decreto 2591/91, procede el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán a desatar la Consulta de la providencia calendada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, dentro del presente **INCIDENTE DE DESACATO** instaurado por **CRISTIAN YOVANNY ROMAN LOPEZ** Agente Oficioso del menor de edad JERG, frente a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**

### TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO EN PRIMERA INSTANCIA

El día nueve (09) de diciembre de 2020, el señor CRISTIAN YOVANNY ROMAN LOPEZ actuando en calidad de Agente Oficioso del menor de edad JERG, a través de mensaje de datos, presentó ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, incidente de desacato en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., manifestando que han desatendido la orden tutelar dispuesta por ese Despacho mediante Sentencia No.136 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La petición del trámite incidental radica específicamente en la omisión por parte de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. al no autorizar y hacer entrega de los lentes ordenados por el médico tratante al menor de edad JERG.

El juez de instancia, le imprimió al asunto el trámite incidental correspondiente, acorde con las disposiciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, garantizando el derecho de defensa al incidentado, así:

En primera medida, a través de Auto Interlocutorio No. 1153 del 09 de diciembre de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, previo a iniciar el trámite incidental, ordenó correr traslado del trámite a la Dra. MONICA CUERVO JIMENEZ y Dra. NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA e igualmente requirió a su superior jerárquico el Gerente y Representante Legal de la EPS S.O.S. Dr. DIEGO FERNANDO BRICEÑO NIETO, a fin de hacer cumplir la decisión tutelar.



Surtido lo anterior, por encontrar mérito para ello, toda vez que no hubo respuesta de ninguno de los oficiados, mediante Auto interlocutorio No. 1187 fechado el catorce (14) de diciembre de 2020, el Despacho de Primera Instancia dio apertura al incidente de desacato y ordenó notificar en forma personal del mismo a la parte incidentante, y por el medio más expedito y eficaz a los incidentados, esto es, a la Dra. MONICA CUERVO JIMENEZ, Coordinador de sede Cumplimiento de Fallos Judiciales y como superior jerárquica y a la Dra. NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, Subgerente de Salud, dándoles la oportunidad y el término de un día contado a partir de la notificación para que expusieran lo que a bien llegaren a tener en su defensa.

La parte incidentada no dio respuesta alguna frente al requerimiento realizado por el Juez de primera instancia.

### **DECISIÓN SANCIONATORIA**

Cumplido el trámite de rigor, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán puso fin al procedimiento mediante Auto Interlocutorio No.1214 del dieciséis (16) de diciembre de 2020, en la que, encontró que la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. incurrió en desacato a la orden contenida en la Sentencia de Tutela No.136 proferida el dieciocho (18) de noviembre de 2020; impuso a la Dra. MONICA CUERVO JIMENEZ, Coordinadora de sede Cumplimiento de Fallos Judiciales y como superior jerárquica a la Dra. NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, Subgerente de Salud, una sanción equivalente a dos (2) días de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Concediéndole un término de 3 días para que procedieran a cancelar la multa y dentro del mismo término acreditar su cumplimiento.

Como argumentos para declarar incurso en desacato a la Coordinadora de sede Cumplimiento de Fallos Judiciales y Subgerente de Salud de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. e imponerles las sanciones antes previstas, señaló el *A quo* que pese a los varios requerimientos efectuados a fin que dieran cabal cumplimiento al Fallo de Tutela, no lo realizaron, ni se pronunciaron al respecto, generándose con ello incumplimiento a la orden judicial emitida, puesto que ni siquiera expusieron razones o motivos que acrediten una seria y real imposibilidad de cumplir con el fallo tutelar, conducta que es digna de reproche, haciéndose evidente la omisión de realizar actos necesarios para dar estricto cumplimiento a la orden constitucional, en consecuencia consideró el Despacho de primera instancia, inminente la prosperidad del Incidente de Desacato.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

#### **COMPETENCIA DEL JUZGADO:**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 de Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado



jurisdiccional de CONSULTA, en calidad de Superior Jerárquico funcional del Juez que impuso la sanción por Desacato al Fallo de Tutela No.136 proferido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### ASPECTOS JURIDICOS POR RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura determinar si la Dra. MONICA CUERVO JIMENEZ, Coordinadora de sede Cumplimiento de Fallos Judiciales y como superior jerárquica la Dra. NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, Subgerente de Salud, de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., incurrieron en desacato a la orden impartida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán mediante Sentencia de Tutela No.136 proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591, que dispone:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales la Corte Constitucional ha dicho:

*“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. (...)*

*“En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental*

*“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*



*“De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)”<sup>1</sup>*

Ahora, es de destacar que en la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

Así mismo, ha de precisarse cuales son los efectos de la consulta del desacato, indicados por la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

*“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. **Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial.** En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado*

---

<sup>1</sup> Sentencia julio 18/94, Sala Quinta de Revisión de Tutelas.



*el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.**”<sup>2</sup> (Negrita fuera de texto original)*

### Caso concreto

En la Sentencia de Tutela que se dice desacatada, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el dieciocho (18) de noviembre de 2020, resolvió:

“[...]

**TERCERO: ORDENAR a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS le preste el tratamiento integral al menor JUAN ESTEBAN ROMAN GUEVARA, para el tratamiento de su diagnóstico DX H 500 ESTRABISMO CONCOMINANTE CONVERGENTE, para lo cual la EPS tutelada debe disponer, ordenar todos los servicios médicos y practicar todos los exámenes, procedimientos, apoyos diagnósticos, citas generales y especializadas, terapias, ya sea PBS, excluidos del PBS o exclusiones si así lo prescriben los médicos tratantes.**

[...]”.

La parte accionante ante el incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No.136 proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), promovió incidente de desacato, aduciendo que la entidad accionada no ha acatado el numeral tercero de la parte resolutive, mediante la cual se dispuso ordenar la prestación de un tratamiento integral al menor de edad JERG, para el tratamiento de su diagnóstico DX H 500 ESTRABISMO CONCOMINANTE CONVERGENTE, específicamente porque la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. no había emitido la autorización ni entregado los lentes que fueron formulados por el médico tratante.

Habiéndose declarado mediante Auto Interlocutorio No. 1214 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020, que la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. incurrió en desacato e impuesta la sanción y encontrándose dicha decisión en Consulta, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán remitió a este Despacho, memorial de fecha doce (12) de enero de 2021, suscrito por el la Dra. KAREN VANESSA SALDAÑA LIBREROS en calidad de apoderada de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, mediante el cual solicita la revocatoria de la sanción por cumplimiento al Fallo de Tutela.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 086 de 2003. M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA DELA



Como sustento de su respuesta, manifiesta que el usuario fue valorado por el servicio de optometría quien realizó la fórmula para lentes monofocales con orden para reclamar con el prestador Óptica Canadá quien es el prestador con quien tiene convenio la accionada para entrega de lentes.

No obstante lo anterior, informa que los lentes no fueron entregados ya que el valor de los mismos excedía el valor cubierto por el Pago Global Prospectivo, siendo necesaria su cotización.

Indica que una vez recibida la cotización, la accionada procedió a generar la orden de autorización para la entrega a través de Óptica Canadá, comunicándole de tal hecho al accionante a fin de que se acercara a la Sede para reclamar la orden de servicio y posterior entrega de los lentes.

Por lo anterior solicitó que este Despacho ordene Revocar la sanción pecuniaria y de arresto a la Dra. MONICA CUERVO JIMENEZ, el cierre y archivo definitivo del incidente de desacato, toda vez que la accionada afirma demostrar que la EPS S.O.S. realizó todas y cada una de las acciones tendientes para el fiel cumplimiento dentro de las acciones posibles, realizando entregas y programaciones de lo requerido, configurándose la carencia actual por hecho superado.

Visto lo anterior, el Despacho procedió a comunicarse vía telefónica el día 13 de enero de 2021 con el accionante CRISTIAN YOVANNY ROMAN LOPEZ<sup>3</sup> en calidad de Agente Oficioso del menor de edad JERG, quien afirmó haber recibido la autorización y entrega de los lentes objeto del presente incidente de desacato.

De lo anterior, se encuentra debidamente probado que la entidad accionada, aunque tardíamente, acreditó ante esta instancia el cumplimiento de la medida provisional dispuesta en la Sentencia de Tutela No.136 proferida el dieciocho (18) de noviembre de 2020, el fundamento del incidente de desacato desaparece y por sustracción de materia el trámite de la Consulta, ya que, no existe razón jurídica, ni lógica proceder a estudiar la posible confirmación o revocatoria de la sanción derivada del incumplimiento a la orden proferida por el Juez de tutela, cuando antes de decidirse lo relativo al aludido incidente en esta instancia a través de la consulta ordenada, ya se tiene superado el hecho que originó el amparo Constitucional, derivándose con ello que los derechos fundamentales del menor de edad JERG, fueron protegidos de manera efectiva por el juez constitucional.

Y es que sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T- 421 de 2003, ha precisado que *“La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. **En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando**”*.

<sup>3</sup> Número telefónico: 304 341 6102.



Así las cosas, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta, razón por la cual deberá revocarse íntegramente, la providencia consultada.

En armonía de las razones expuestas en precedencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

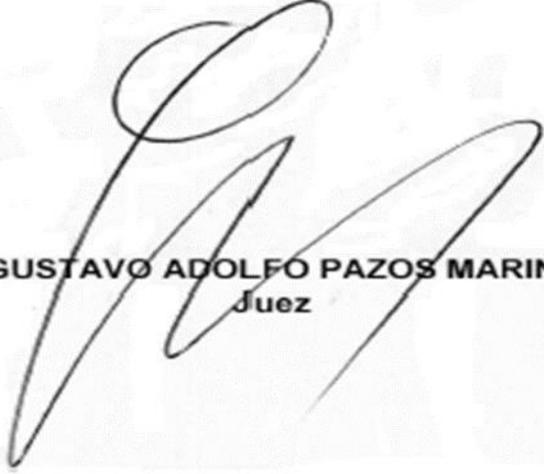
**PRIMERO: REVOCAR** la providencia dictada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán el dieciséis (16) de diciembre de 2020, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** instaurado por el señor CRISTIAN YOVANNY ROMAN LOPEZ en calidad de Agente Oficioso del menor de edad JERG contra la Dra. MONICA CUERVO JIMENEZ, Coordinadora de Sede Cumplimiento de Fallos Judiciales y como superior jerárquica la Dra. NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA como Subgerente de Salud de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por el medio más expedito, esta determinación a las partes.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CUARTO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE**, el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **003** FIJADO HOY, **QUINCE (15) DE ENERO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO